



Sentencia número: 49/2023.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (9) nueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente **614/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, endosatario en procuración del *********, en contra del C. *********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra del demandado; fundando su demanda en un título de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago de la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal que ampara el título de crédito que se exhibe como base de la presente acción.*
- b).- El pago de intereses moratorios que se generen y que se sigan generando a partir de la fecha de vencimiento del vencimiento del título de crédito base de la acción los cuales fueron pactados a una tasa del 3% mensual.*
- c).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, misma que se entendió con la persona buscada, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha.

Posteriormente, por escrito recibido en fecha primero (01) de noviembre de la anualidad en comento, se tuvo al demandado *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

Cuarto. Por auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se abrió el juicio a prueba por el término



de quince días hábiles y comunes a las partes; en ese sentido, una vez desahogadas todas las pruebas, por auto de fecha veintisiete (27) de febrero del presente año, quedó el expediente para el dictado de la sentencia, misma que es el caso pronunciar llegado el momento, bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096 y 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la

cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comentario.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. Las partes de la presente contienda cuentan con legitimación en la misma; el actor al demandar por sus propios derechos como endosatario en procuración de un título de crédito de los denominados pagaré; el demandado *********, al ser quien suscribió el título de crédito en mención.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). La parte actora al comparecer a juicio manifestó que en fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el ahora demandado *********, suscribió a su favor un documento de los denominados por la Ley pagaré, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), con fecha de



vencimiento al día cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pactándose un interés moratorio a razón del 3% (tres por ciento) mensual; asimismo, refiere que dicho término ha transcurrido en su totalidad, no obstante la parte demandada no produjo el pago correspondiente, razón por la cual, es que procede en la presente vía.

Quinto. Estudio. Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó la parte actora y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

1. Documental Pública. Consistente en copia de constancia de cédula de identificación fiscal del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, ambos del *****, con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1061, fracción V del Código de Comercio.

2. Documental Privada.

Consistente en un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de suscripción cinco de noviembre de dos mil veintidós, por el C. *****, con fecha de vencimiento para el día cinco de diciembre de dos mil veintiuno, a favor de *****.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación



probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

3. Confesional a cargo de *****

Que la hizo consistir en la aceptación del demandado, por cuanto hace a la suscripción del documento fundatorio del juicio.

Confesional a la cual se le gradúa de valor probatorio conforme lo disponen los artículos 1287, 1288 y 1289 del Código de Comercio.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina **en apariencia** la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en

esta vía, **a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.**

En cuanto al demandado, afirmó en su libelo contestatorio, haber suscrito el documento base de la acción que presenta su oponente, ello en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, respecto de un vehículo Chevrolet Beat, Modelo 2019, que tenía dado de alta en la plataforma DIDI, y firmando el documento para garantizar posibles daños y perjuicios del vehículo, y concluyendo el contrato el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, entregándole en esa fecha dicho vehículo, y no le devolvió el pagaré que firmó en garantía, ante el argumento que después lo entregaría, por que era hombre de honor y no emprendería acción legal en su contra.

Oponiendo las siguientes excepciones:

- Falta de acción y derecho.
- Inexistencia de causa generadora para la emisión del título del crédito base de la acción.

Las señaladas en el artículo 8 fracciones I y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte la demandada presentó el material probatorio siguiente:

1.- Confesional por posiciones.



A cargo del *********, quien habiendo sido citado a absolver posiciones para el día nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no acudió a la misma, ni tampoco justificó su inasistencia, por lo cual en proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se le declaró por confeso de las posiciones presentadas por el demandado y que son las siguientes:

1. QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN LO FIRMÓ EL SR. *********. R.-
2. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE COMO ACTIVIDAD ECONÓMICA EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJERO A TRAVÉS DEL INTERNET. R.-
3. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL VEHÍCULO CON PLAZAS DE CIRCULACIÓN XRG-841-A ES DE SU PROPIEDAD. (SOLICITO SE LE PONGA A AL VISTA LA FOTOGRAFÍA IDENTIFICADA COMO FOTO1). R.-
4. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO 2021 CELEBRÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL CON EL SR. *********, TENIENDO COMO OBJETO EL VEHÍCULO QUE APARECE EN LA FOTO 1. R.-
5. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL MONTO DE LA RENTA PACTADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO FUE POR LA CANTIDAD DE \$2,700.00 PESOS, SEMANALES. R.-
6. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE ENTRE USTED Y EL DEMANDADO EXISTIÓ ALGÚN ACTO JURÍDICO O DE TIPO COMERCIAL QUE JUSTIFIQUE LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. R.-
7. EN CASO AFIRMATIVO A LA POSICIÓN INMEDIATA ANTERIOR QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ACTO JURÍDICO CONSISTIÓ EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, RESPECTO DE UN VEHÍCULO. R.-

Probanza a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 1212 y 1235 del Código de Comercio, mientras que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio.

2. Testimonial.

A cargo de los CC. *****; desahogadas en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE CONOCE AL SR. ***** . R. SI, SI LO CONOZCO.
2. EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA EL SR. ***** . R. TRABAJA EN DIDIS Y A VECES TAMBIÉN DE MECANICO.
- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE CONOCE AL SR. ***** . R. SI, SI LO CONOZCO.
- 4.- EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA IN MEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA EL SR. ***** . R. EL RENTA DIDIS, APARTE SE QUE TRABAJA DE MAESTRO.
- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE EXISTA UN ALGÚN ACTO JURÍDICO O DE TIPO COMERCIAL ENTRE LOS SRES. ***** Y ***** . R. NO.
- 6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE EL SR. ***** , LE HAYA FIRMADO ALGÚN TÍTULO MERCANTIL SR. ***** . R. SI, SE QUE FIRMO UN PAGARE.
- 7.- EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR QUE DIGA EL TESTIGO CUAL FUE LA CANTIDAD QUE AMPARABA EL MENCIONADO TÍTULO DE CRÉDITO. R. DE 60,000.00 PESOS
- 8.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, EL MOTIVO POR EL CUAL EL SR. ***** , LE FIRMÓ UN TITULO DE CRÉDITO AL SR. ***** . R. POR DAÑOS AL VEHICULO.
- 9.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE EL SR. ***** , HAYA SUFRIDO DAÑOS EN EL VEHÍCULO QUE LE RENTÓ AL SR. ***** . R. LO DESCONOZCO.



10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. R. POR MI CUÑADA.

LAURA ANAHI GARCÍA VILLANUEVA.

- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE CONOCE AL SR. ***** . R. SI, SI LO CONOZCO.
2. EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA EL SR. ***** . R. ES CHOFER DE TAXI, DE DIDI Y A VECES LE HACE A LA MECANICA.
- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE CONOCE AL SR. ***** . R. SI, SI LO CONOZCO.
- 4.- EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR, QUE DIGA EL TESTIGO A QUE SE DEDICA EL SR. ***** . R. ES MAESTRO Y RENTA CARROS DE DIDI Y UBER A LA PLATAFORMA.
- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE EXISTA UN ALGÚN ACTO JURÍDICO O DE TIPO COMERCIAL ENTRE LOS SRES. ***** Y ***** . R. SI
- 6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE EL SR. ***** , LE HAYA FIRMADO ALGÚN TÍTULO MERCANTIL SR. ***** . R. SI, SI LE FIRMO UN PAGARE COMO GARANTIA SI TENIA UN DAÑO EN CARRO.
- 7.- EN CASO AFIRMATIVO A LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR QUE DIGA EL TESTIGO CUAL FUE LA CANTIDAD QUE AMPARABA EL MENCIONADO TÍTULO DE CRÉDITO. R. CREO QUE 60,000.00 PESOS
- 8.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, EL MOTIVO POR EL CUAL EL SR. ***** , LE FIRMÓ UN TITULO DE CRÉDITO AL SR. ***** . R. COMO GARANTIA, SI TENIA UN DAÑO EL CARRO.
- 9.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI LO SABE Y LE CONSTA, QUE EL SR. ***** , HAYA SUFRIDO DAÑOS EN EL VEHÍCULO QUE LE RENTÓ AL SR. ***** . R. NO.
- 10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. R. POR QUE ***** ES MI ESPOSO Y YO Y EL NOS TENEMOS MUCHA CONFIANZA Y NOS COMENTAMOS TODO LO QUE NOS PASA EN EL DÍA.

Cabiendo destacar que por lo atinente al testimonio vertido por la C. ***** , el mismo deviene carente de valor y alcance convictivo, habida cuenta que del análisis integral de su relato, se infiere que por si misma no le constan los

hechos sobre los que depuso, y la guisa ejemplificativa de ello lo es la respuesta obsequiada a la pregunta directa número nueve directa del interrogatorio, ya que manifiesta desconocer que el señor *****, haya sufrido daños en el vehículo que le rentó al señor *****; infiriéndose además un desconocimiento personal y directo de su materia testifical, en tanto que de la razón de su dicho se aprecia que sabe y le constan los hechos depuestos, por su cuñada.

De ahí que el testimonio de que se trata, tal y como ya se había adelantado, carece de todo valor y alcance ilustrativo, conforme al sistema procesal de libre apreciación de la prueba reconocido en los artículos: 1303 del código de comercio; 215 del código federal de procedimientos civiles, y, 409, del código procesal civil local, éstos últimos cuerpos normativos de aplicación supletoria a la codificación mercantil por remisión expresa de su artículo 1054.

Igual consideración merece el testimonio vertido por la C. *****, quien no brinda fundada razón de su dicho, y de la que se viene al conocimiento de que los hechos por ella narrados los conoce por pláticas o referencias de su esposo (demandado), al comentarse lo que en el día a día les sucede.

3. Documental pública.



Consistente en copia de constancia de situación fiscal de fecha 18 de febrero del año dos mil veintidós, correspondiente a la cédula de identificación fiscal del Sr.

*****.

4. Documental Privada.

Consistente en 4 copias fotostáticas, que corresponden a cuatro facturas de fechas 31 de julio del 2021, 31 de agosto del 2021, 30 de septiembre del 2020 y 31 de octubre del año 2021.

5. Documental Privada.

Consistente en en dos fotografías del vehículo Chevrolet, con placas de circulación XRG-841-A, vehículo que en aquella época era propiedad del Sr. *****.

6. Documentales Públicas

Consistente en constancia de situación fiscal, en donde aparece mi Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Credencial para Votar.

Pruebas que se les otorga valor probatorio de acuerdo a los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio.

7. Instrumental de actuaciones.

Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en el presente juicio.

8. Presuncional legal y humana.

En cuanto a la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Ahora bien, y examinado que fue el posicionamiento defensivo del reo, en correlación con su material probatorio introducido, debe decirse que el mismo deviene fundado en la especie; y es que, ya con independencia de que la probanza testifical resultó carente de valor y alcance convictivo, ello no es óbice para la decisión aquí adoptada, puesto que la sola confesión ficta en que incurrió el accionante *********, con motivo de su inasistencia injustificada al desahogo de la absolución posiciones a su cargo, y la cual es ponderada conforme a los numerales 1288, 1289 y 1290, del código de comercio, pone de manifiesto que el documento o cosa mercantil base de la acción, no fue emitido como instrumento de pago derivado de adeudo alguno propiamente dicho que el demandado haya contraído con el enjuiciante y, que ello pudiera dar motivo al ejercicio de la acción cambiaria regulada por los artículos 150, 151, y 152, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sino que antes bien, de la aludida confesión (ficta) se arriba a la convicción que el citado título valor fue suscrito al amparo de aquel contrato de



arrendamiento de unidad vehicular para el servicio de transporte terrestre de pasajeros a través del internet, concertado entre actor y demandado de forma verbal en fecha del día (01) uno de Julio de (2021) dos mil veintiuno, para garantizar los posibles daños que llegaren a causarse a la unidad con motivo de uso ordinario y natural, siendo éste y no otro el negocio subyacente en el que tuvo su génesis la emisión del título, todo lo cual que aparece así probado con la comentada confesión ficta, y respecto de la cual no obra rendida prueba en contrario por el autor del juicio, distinta al propio documento accionario, como lo exige la jurisprudencia a invocarse con posterioridad; de ahí que se estima a la pluricitada confesión prueba suficiente para probar las excepciones del demandado, en tanto que reúne los requisitos del artículo 1289, del código de comercio, a saber: Que el interesado sea capaz de obligarse; que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y que declaración sea legal; y se insiste, el actor no aportó prueba en contrario, diferente al título valor, cuando ese derecho se lo reconoce el diverso artículo 1290, de la enunciada codificación.

Afirmación concluyente que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con los criterios jurisprudenciales emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.Registro digital: 176354 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 69/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 223 Tipo: Jurisprudencia. **CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.** Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.

Contradicción de tesis 45/2005-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 8 de junio de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 69/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil cinco.



Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 194347 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: II.2o.C.168 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 512. Tipo: Aislada. **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA.** Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral 1290 del código invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1060/98. Guillermo Manzano Robledo. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2006-PS en que participó el presente criterio.

Por lo que en las relatadas condiciones, se declara improcedente por infundada la acción cambiaria directa

desdoblada, al no existir razón legal para su ejercicio en la vía ejecutiva, en la medida que el documento fundatorio no es comprobatorio de adeudo o crédito alguno, que ulteriormente pudiera haberse impagado, sino de haberse extendido en garantía por posibles daños al vehículo objeto del contrato verbal de arrendamiento; y bajo ese talante es por demás inconcuso que el pagaré en cuestión, se aparta de la clasificación contenida en el artículo 1391 fracción IV, del código de comercio.

Por ende, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas a su cargo, y se condena al accionante al pago de los gastos y costas que su comparte demandada hubiere tenido que erogar, previa su cuantificación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, en consonancia a la fracción III, del artículo 1084, del código de comercio.

Sexto. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se declara improcedente por infundada la acción ejercida, y se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas

Por otro lado, se condena a la parte actora del pago de los gastos y costas que el demandado hubiere tenido que erogar,



en sujeción a lo mandado por el artículo 1084 fracción III, del código de comercio.

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes

...

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve.

Primero. La acción cambiaria directa ejercida por el ***** , resultó infundada, por que el reo procesal probó su posicionamiento defensivo.

Segundo. Se declara improcedente por infundada la acción cambiaria directa promovida en este juicio ejecutivo mercantil, por el Licenciado ***** , endosatario en procuración del ***** , en contra del C. ***** .

Tercero.- Se absuelve a la parte demandada de aquellas prestaciones reclamadas a su cargo en juicio.

Cuarto.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados a su comparte (demandado) por la

tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGC/L'AMM/L'MAM. Exp.00614/2022

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (49/2023) dictada el (JUEVES, 9 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (21) VEINTIUN fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.